

Se eliminó 06 palabras y 06 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/017/23/XXXIX
Oficio No. SFP 1009 /2023
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

AVENIDA [REDACTED] NUMERO [REDACTED] INTERIOR [REDACTED]
ENTRE CALLES [REDACTED] Y [REDACTED]
COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 6 días del mes de julio del 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 5 de enero del año en curso, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 9 siguiente, en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Córdoba, Veracruz; mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/017/23/XXXIX, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2479-2022 y número de control 100707222125641C25054 de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de mayo de 2022.

RESULTANDO

- 1.- El 8 de julio del 2022, se emitió a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100707222125641C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de mayo de 2022, mismo que le fuera notificado el día 3 de agosto del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias referidas desahogadas a través del C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la citada contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2479-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 14 de diciembre de igual anualidad, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser empleado de la contribuyente sancionada.

RECEBIÓ OFICIO ORIGINAL
27/09/2023 11:44 AM
28/09/2023

F A Z C



3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100707222125641C25054, de fecha 8 de julio de 2022, su respectiva acta de notificación del día 3 agosto del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Escrito de fecha 9 de agosto de 2022, dirigido a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en contestación al Requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", de fecha 3 de noviembre de 2022, con número de crédito ME-PLUS-2479-2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 14 de diciembre del mismo año y citatorio de espera de día hábil anterior; **d)** Credencial para Votar de la C. MARIA ESTELA BARRIGA NUÑEZ y **e)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración complementaria, correspondiente al mes de mayo del ejercicio 2022, presentada el 2 de agosto de igual anualidad, con número de operación 489543299.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8 y 14 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

F A





2001

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente la contenida en el inciso **c**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- La recurrente, en su único agravio identificado como **PRIMERO**, argumenta lo siguiente:

"La multa impuesta se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Federal y 38 Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa impuesta correspondiente a la obligación presenta (sic) de forma complementaria; por carecer la plataforma del rubro de retenciones por sueldos y salarios.

*En efecto, la referida declaración **Mayo del 2022** fue presentada en forma complementaria el día 02 de Agosto del 2022 a las 14:59Hrs. Con Núm. (sic) de operación **489543299** por la obligación de retenciones de Sueldos y Salarios, no existiendo dentro de la plataforma el concepto, se presentó utilizando la clave ISR otras retenciones.*

*Esta obligación ya se me había requerido el día tres de Agosto del 2022 con la notificación del 08 de Julio de 2022 con Núm. de control **100707222125641C25054**. Se presentó escrito libre para su solventación el día 12 de Agosto de 2022 según sello de recibido ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Edo. (Sefiplan).*

*Ahora con esta fecha catorce de Diciembre de 2022, fui notificada con el Núm. de Crédito **ME-PLUS-2479-2022** de Fecha 03 de Noviembre de 2022 y Núm. de control **100707222125641C25054**; según la constancia de notificación, fue requerida la referida obligación y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento, como se puede apreciar la declaración del mes de Mayo de 2022, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada antes que notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en forma complementaria espontanea (sic) el 02 de Agosto de 2022. Por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del Art. 73 del Código Fiscal Federal no se debe imponer multa alguna."*

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ello, en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con

Handwritten signatures and initials: F, A, C



número de control 100707222125641C25054, emitido el día 8 de julio de 2022, fue notificado el día 3 de agosto del mismo año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, teniendo como fecha de vencimiento, la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de mayo de 2022, la del día 21 de junio de 2022, **la cual fue presentada el día 3 de septiembre de igual año**, como se aprecia del "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 220460128608, información que se conoció de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria a la cual tiene acceso esta Autoridad Resolutora, en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal Federal, el cual a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la constitución federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un

F A

7





particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Ahora bien, ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de

F # 22



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, §4 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que, no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento; es decir, si **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100707222125641C25054, emitido el día 8 de julio de 2022, fue notificado el 3 de agosto de la misma anualidad**, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución **y la contribución de controversia, fue presentada el día 3 de septiembre de ese mismo año**, como se demuestra con el Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, con número de operación 220460128608, por lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento de la misma.**

No se omite significar que, por cuanto hace a la aseveración de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativa a que: "...por la obligación de retenciones de Sueldos y Salarios, no existiendo dentro de la plataforma el concepto, se presentó utilizando la clave ISR otras retenciones.", es de mencionar que, dicha circunstancia resulta infundada e incierta puesto que, ya quedó plenamente acreditado en líneas anteriores que, el Impuesto Sobre la Renta de retenciones por salarios, sí existe dentro de los conceptos a declarar, al momento de efectuar el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, tal como se advierte del precitado "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" con número de operación 220460128608.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.— Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2479-2022 y número de control 100707222125641C25054, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

se le determinó a la C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. – Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

C.c.p.- Expediente.
JFOP/ KGEL / EJFC
F

Recibido OFICIO ORIGINAL
27/09/2023 11:44 AM

[REDACTED]

[REDACTED]

